



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 11/3/15 HORA 4:55 p.m
RECEIBO POR Demisuelo

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02246

LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO EN FAVOR DE LA SEÑORA ESTELA ALTAGRACIA CARABALLO DE FELIÚ

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **Estela Altagracia Caraballo de Feliú**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0010466-9, ha servido durante varios años a su comunidad en la provincia La Altagracia, ejerciendo su ministerio con probada lealtad, honestidad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que durante su labor como servidora pública, trabajando siempre en favor de las mejores causas de su comunidad, desempeñó varios cargos entre los que se destacan: Gobernadora Civil de la Provincia La Altagracia, en el período 1979-1981; Diputada por su provincia en el año 1982; Vicepresidente de la Cámara de Diputados en el 1984 y reelecta Diputada para el periodo 1986 -1990;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la actualidad, la señora **Estela Altagracia Caraballo de Feliú**, es una persona de avanzada edad, razón que la imposibilita para seguir realizando labores productivas que le permita costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la señora **Estela Altagracia Caraballo de Feliú**, durante su trayectoria de servicios, no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificado por sus servicios, por lo que merece ser beneficiado a través de una pensión por parte del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, en la discapacidad, en la desocupación y en la vejez.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 que Establece un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de cincuenta mil pesos mensuales (RD\$50,000.00) a favor del señora **Estela Altagracia Caraballo de Feliú** .

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

MOCION PRESENTADA POR:


Amable Aristy Castro

Senador de la República Provincia La Altagracia